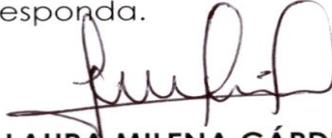


**REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00142**

**DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO**

**DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, la cual fue aplazada por la abogada interesada. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

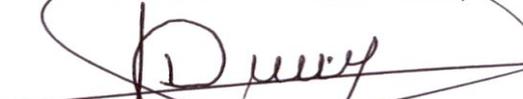
**PRIMERO.-** Fijar nueva fecha para la diligencia de SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula 154-39142 ubicado en la Carrera 5 No. 1 - 30 sur de Villapinzón, el día 3 del mes de NOVIEMBRE del 2022 a la hora de las 9:30 am., dada la solicitud de la Doctora LAURA XIMENA PRIETO ARIZA, quien manifestó su imposibilidad de asistir a fecha anteriormente programada.

**SEGUNDO.-** Se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 - 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiése comunicando el nombramiento.

**TERCERO.-** Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

**CUARTO.-** En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 19 de agosto de 2022 (f. 3) en el cual se enunció por error mecanográfico, que la comisión provenía del Juzgado Promiscuo de Familia, cuando fue ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

~~Handwritten signature and scribbles~~

MA 05-P 3

NOVEMBER

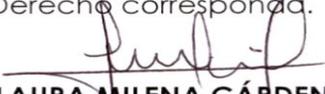
~~Handwritten signature~~

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de "ilegalidad auto medida cautelar", "planteo posible nulidad" y "solicitud de levantamiento de embargo y secuestro", procedente del apoderado de la parte demandada, una vez corrido el traslado virtual 030 corrido del 5 al 9 de agosto de 2022, para proveer lo que en Derecho correspondía.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTOS A DECIDIR**

1. Se observa memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, mediante el cual pretende la declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de julio de 2022 (f. 37), al considerar que las medidas cautelares allí decretadas, no eran procedentes debido a que su cliente, deudor en el proceso, no ostenta la calidad de propietario de derechos reales que justifiquen la persecución de los bienes, con lo cual considera que es posible que las medidas no sean inscritas por el respectivo Registrador.
2. También protesta por la ausencia de "parte resolutive" en el auto, porque debido a ello no entiende sobre qué bienes se decretaron las medidas y considera que esa dificultad se replica en los "autos que se profieren" "de un tiempo para acá".
3. Con el mismo escrito, el abogado anuncia también, una "posible nulidad" aduciendo la causal relacionada con la omisión en la notificación a que se refiere el artículo 133 del C.G.P..
4. Finalmente, el abogado pide el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que ya se hayan materializado, luego de haber aludido a la omisión del nombre de su cliente como titular de los bienes a embargar, en los respectivos certificados de tradición.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Entonces, en cuanto a lo primero, se tiene que, si bien en los certificados de tradición de los inmuebles a embargar figura el demandado CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, solo como "titular de dominio incompleto" (anexo electrónico), lo cierto es que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el expediente 2014-145, anexada a la solicitud de medidas cautelares (electrónicamente), se enuncia que "los derechos herenciales a que alude el citado instrumento (es decir, los que corresponden a bienes del causante PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA), no han salido del patrimonio del demandado CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, los que por ende, siguen conformando el patrimonio que es prenda general para los acreedores".

Y, como el abogado menciona al causante citado, de ahí se colige que tiene conocimiento del fallo aquí reseñado, por lo cual debe entender que las medidas cautelares no podían ser evaluadas según el certificado de tradición sesgadamente, sino en conjunto con la sentencia del a - quo, en especial, como está consignado en la providencia del Superior.

Si ello llegare a desatar la negativa de inscripción de las medidas en el Registro, por tratarse de un hecho futuro, no es dable al Juzgado disponer órdenes frente a hechos que no han ocurrido, sino será en su momento que se procederá a la insistencia en la inscripción, si es del caso, o lo que sea procedente en esa oportunidad futura.

2. Ahora, en cuanto a la facilidad para el entendimiento de los autos al consignar una parte resolutive separada de la motiva, se toma nota de su sugerencia, pero ello no justifica ninguna de sus pretensiones, ni resulta relevante para que sean resueltas, máxime cuando a lo largo de su escrito ratifica que sabe claramente respecto de qué bienes se decretaron las medidas cautelares, ya que son los anunciados en la solicitud del interesado en cuanto a los inmuebles de matrícula inmobiliaria 154-25294 y 154-30914, respecto de los cuales ya se elaboraron oficios.

3. Del auto que decretó las medidas cautelares no se podía legalmente violar la reserva, dado que ello obedece justamente a una medida judicial para evitar que el deudor se insolvente, y no resuelve el asunto de fondo, como para que se vean comprometidos los derechos de las partes en litigio.

Sin embargo, para suerte del memorialista, la actividad de su contraparte, permitió que se le corriera el traslado virtual 030 del 5 al 9 de agosto de 2022 del recurso oportunamente presentado por ésta (f. 39 anverso), con lo cual, no hay lugar a que el togado encuentre configurada ninguna causal de nulidad, dado que incluso obtuvo notificación de una decisión que en principio ni siquiera debería haber tenido conocimiento. En consecuencia, la nulidad está llamada a ser rechazada de plano por no obedecer a ninguna de las causales establecidas taxativamente para que proceda.

4. Por último, en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se entiende que la causal a que se refiere el memorialista para que proceda, es la contenida en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., pero como se explicó, se hace necesario esperar si la inscripción de las medidas genera nota devolutiva de Registro, ya que no han salido del patrimonio de los predios a la persona indicada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, quien es CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

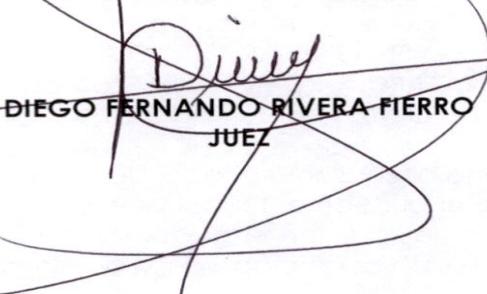
#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO SE DECRETA LA ILEGALIDAD del auto del 29 de julio de 2022, las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 154-25294 y 154-30914, quedan incólumes, así como el límite de ellas, que fue ampliado en providencia del 19 de agosto de 2022.

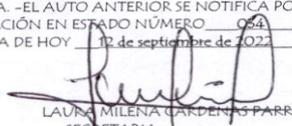
**SEGUNDO:** SE RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD deprecada en cuanto al auto del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** NO SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas el 29 de julio de 2022, por las razones contenidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

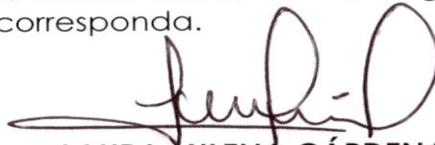
  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2015-00261 ✓  
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN ✓  
DEMANDADO: RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito elaborada por contadora pública, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 033 corrido del 26 al 31 de agosto de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

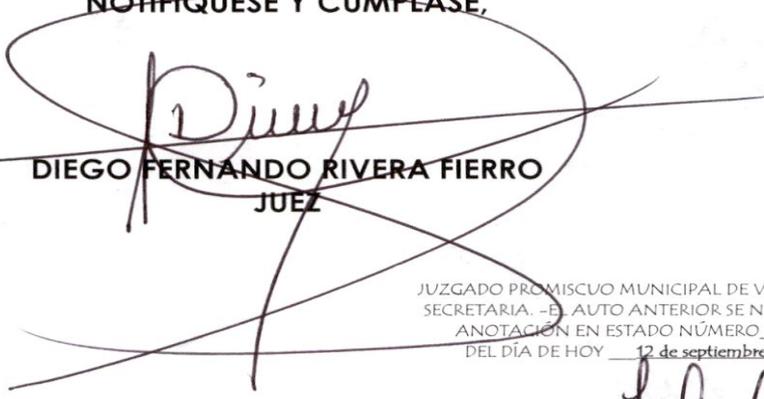


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

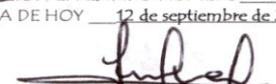
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

*Handwritten signature*

*Handwritten signature, heavily scribbled over with multiple overlapping lines.*

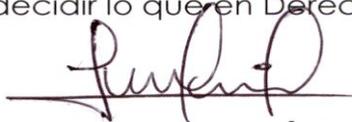
*Handwritten signature*

**REF: EJECUTIVO No. 2016-00296**

**DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS**

**DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición y apelación presentado en término, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y FUNDAMENTO DE CADA RECURSO**

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 12 de agosto de 2022 (f. 32), mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la abogada, la cual parece entender que no fue así.

Por su parte, el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de LUZ AMPARO CASALLAS VERA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia, considerando que las medidas cautelares allí solicitadas resultan excesivas, protestando por la advertencia que se le ha hecho en decisiones anteriores acerca de sus maniobras dilatorias, dado que ha interpuesto recursos por los mismos argumentos ya debatidos, en relación con la condición de divorciada no registrada que ostenta su cliente. Nuevamente reitera que los bienes embargados no están en cabeza de su representada sino de su ex - esposo fallecido.

**DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Vencido el traslado virtual 032 del 26 al 30 de agosto de 2022, las partes no se pronunciaron frente a los recursos, sino que únicamente el apoderado de la tercera afectada presenta nuevo recurso.

**TRÁMITE PROCESAL**

El 26 de mayo de 2017 (f. 17 cuad. ppl.), se libró mandamiento de pago en el cual se puede verificar que únicamente se decretaron medidas

cautelares respecto de los remanentes de un proceso ejecutivo adelantado contra el fallecido JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ y de los del proceso de divorcio de su ahora ex - esposa LUZ AMPARO CASALLAS VERA, además de un embargo de bultos de semillas.

El 15 de septiembre de 2017 (f. 31 cuad. ppl.) se negó recurso de reposición presentado por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES por motivos similares a los que ahora esbozó en nuevo recurso del 12 de mayo de 2022 (f. 19 cuad. ppl.), puesto que en esa oportunidad alegaba la ausencia de firma de quien creó los títulos base de la ejecución, cuando es sabido a través de la doctrina, que éstos a veces son elaborados por el deudor, pero en otras ocasiones lo hace el acreedor o beneficiario, por lo cual la carencia de la firma es irrelevante cuando existe aceptación de parte del girado, ya que está llamado a pagar en todo caso.

El 15 de septiembre de 2017 (f. 35 cuad. ppl.) se ordenó el embargo de los bienes que sean adjudicados a los herederos de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ en la sucesión por él causada.

El 10 de julio de 2019 (f. 116 cuad. ppl.) se realizó audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la cual, quien exponía argumentaciones acerca del trámite de notificaciones que ya incluso habían sido resueltos en acción de tutela.

El 24 de julio de 2019 (f. 119 cuad. ppl.) se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, frente a la cual el togado presenta recurso de reposición insistiendo en la carencia de firma del título, a pesar de que ello ya había sido decantado durante las decisiones anteriores. Cabe mencionar que en segunda instancia fue confirmada la providencia (f. 17 cuad. segunda inst).

El 23 de agosto de 2019 (f. 154 cuad. ppl.) se dispuso no reponer el auto que ordenaba prestar caución, contra lo cual el togado había interpuesto recurso de reposición.

El 13 de noviembre de 2020 (f. 172 cuad. ppl.) se dispuso el secuestro de lo embargado, mediante comisión.

Luego de que el abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES presentara incidente de reducción de embargo, se le resolvió con la providencia del 6 de mayo de 2022 (f. 14) en donde se le reiteró que no se está embargando \$1.000'000.000 que conforman al parecer, la sucesión del causante, sino únicamente la parte que de ello corresponde a su ex - cónyuge, que son \$30'000.000 (f. 172 cuad. ppl.), para respaldar una deuda cuyo capital inicial es de \$90'000, y por lo tanto la medida no resulta excesiva como para ser reducida ni levantada.

El 24 de junio de 2022 (f. 23), el abogado nuevamente reitera que su cliente ya no es esposa del causante y que se divorció previo a las deudas contraídas, haciendo oídos sordos a las indicaciones del Despacho acerca de que la condición de tercero ya reconocida, no es suficiente para que el divorcio sea oponible a los acreedores, dado que no ha sido registrado y por tanto, éstos no pueden resultar siendo defraudados por un hecho que no ha recibido publicidad a pesar de haber sido reconocido judicialmente.

Incluso se advirtió allí sobre las consecuencias que podrían traer disciplinariamente sus maniobras dilatorias.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el abogado, la alzada se encuentra en trámite, pero el Despacho continuó conociendo de las medidas cautelares solicitadas por la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, dado el efecto en que fue concedido el recurso. En razón a ello, el 12 de agosto de 2022 (f. 32 cuad. inc. desembargo) se decretaron las medidas deprecadas por la togada y se dispuso incluso la comisión para su materialización. Sin embargo, la beneficiada con la decisión interpuso recurso al interpretar erróneamente el auto y a su vez, el abogado de la tercera afectada, también, aduciendo nuevamente su condición de divorciada del deudor y el atributo de excesivas que atribuye a las medidas decretadas.

### CONSIDERACIONES

1. El legislador ha establecido que a través del recurso de reposición se permite al fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, ya que, con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado demandado, se profundiza en el tema y se procede a estudiar, si es ajustado a la ley o no lo decidido en auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) que ACCEDE a la solicitud de la abogada de la parte demandante, sobre nuevas medidas cautelares.

Observa el Despacho por una parte, que la abogada entiende que no se le concedieron las medidas cautelares deprecadas, a pesar de que en el auto se indica que "SE ACCEDE", con lo cual se refiere a que se concedieron todas las medidas que solicitó y obviamente ello conlleva por secretaria la elaboración de oficios para su cumplimiento, solamente que en los últimos párrafos se especificó que, en lo que tiene que ver con el secuestro de los bienes, se comisiona a la Alcaldía de Villapinzón, sin que ello implique que todo lo precedente dentro del texto no fuese objeto de oficio por parte de la Secretaría para la inscripción del embargo y el comunicado sobre los remanentes, en relación con el proceso 2015 -00049.

Incluso se hizo allí la aclaración respecto a otros remanentes que ya habían sido discutidos dentro del proceso, para que la actual medida no fuese confundida con la que se encuentra en trámite de apelación ante el Circuito. Tan claro está que fueron decretadas las medidas cautelares, que el abogado de la contraparte considera que son excesivas porque ya obran otras dentro del plenario y por eso interpone recurso también.

Lo anterior implica que NO SE REPONE la decisión, en relación con el recurso de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y se le concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo nuevamente, como aquel que está ya en curso ante el Juzgado de Circuito, en atención a que se trata nuevamente de una medida cautelar, acorde al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

2. Ahora, en tratándose del recurso del abogado de la tercera afectada, encuentra el Despacho que la argumentación es similar a la que ya había

sido debatida en oportunidad anterior, y en varias ocasiones en que el recurrente ha insistido en que su prohijada se divorció del causante, previo a que éste contrajera la obligación aquí perseguida, a pesar de que en múltiples decisiones se le ha indicado que el divorcio debe ser registrado para que sea oponible a los acreedores e incluso, no se entiende cómo pudo iniciarse el respectivo proceso de sucesión sin que hubiese realizado dicho registro, sin embargo, ello no es de resorte de éste Juzgado, dado que no es ante éste Despacho ante el cual se lleva dicho proceso.

Además, el recurrente intenta, como lo ha hecho en otros escritos, hacer confundir e incurrir en error al Despacho, al enunciarse como "*apoderado de la parte demandada*", tanto en su escrito como en el poder y en éste recurso, en la parte del encabezado, para después, en el contenido argumentar que su prohijada, LUZ AMPARO CASALLAS VERA, es tercero afectado, ello a pesar de que para el Juzgado siempre ha sido claro en que no es demandada sino tercera afectada.

Reitera el Despacho lo manifestado en el auto del 6 de mayo de 2022, en cuanto a que fue justamente por estar establecida como tercera afectada con divorcio no registrado, que no se redujeron los embargos en su momento, como lo deprecó el abogado, ni pueden considerarse excesivos ahora, los nuevos embargos solicitados por la parte demandante, puesto que, como se indicó allí, el capital de la deuda es de \$90'000.000 y el primer embargo decretado asciende tan solo a \$30'000.000 (además de que no ha sido materializado debido a la nota devolutiva de la Oficina de Registro a que alude el auto del 30 de julio de 2021 - f. 7 cuad. inc. desembargo), por lo cual, con el embargo y secuestro del 50% del inmueble La Planada con folio de matrícula 154-23414 y de los remanentes del proceso 2015-00049, se pretende asegurar el respaldo de la deuda como es la función del Juzgador de un proceso ejecutivo. Por eso fueron decretados.

Entonces, para éstas nuevas medidas cautelares no es procedente el levantamiento o reducción porque su mandato no obedece a si la afectada hace parte de una sociedad conyugal con el deudor o no, sino a que el monto de la deuda es proporcional al valor de los bienes embargados y en efecto, si se tiene en cuenta que la deuda inicial es de \$90'000.000, el abogado tendría que haber allegado pruebas de que el predio tiene un avalúo muy superior a ese valor para justificar la modificación de la medida decretada, dado que se trata de tan solo los valores que le corresponden a LUZ AMPARO CASALLAS VERA dentro del haber sucesoral, 50% del inmueble que era de su esposo, cuyo divorcio no está registrado, y, de lo que quede del proceso en el que el Banco Agrario está persiguiendo ejecutivamente un inmueble hipotecado por los dos ex-esposos mencionados.

Es decir, que el recurrente a pesar de insistir en los intereses de su protegida, para el despacho no existe esa argumentación o prueba de qué las nuevas medidas son excesivas, ni por qué no puede registrar el divorcio para que su cliente pueda finalmente dejar de ser perseguida por deudas de su ex-esposo.

En esos términos el recurso no está llamado a prosperar y advertir del mismo modo, que el estudio sobre varios recursos interpuestos, se debe al estudio

de las medidas cautelares y de las normas, y no con ello *amedrentar* como lo ha señalado el recurrente de manera ofensiva. Sin embargo, si existiere alguna interpretación errónea, existe el principio de la doble instancia, a efecto de verificar los argumentos establecidos por el estrado judicial.

En cuanto al recurso de apelación, acorde al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. procede en efecto devolutivo, como se indicó para la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE**

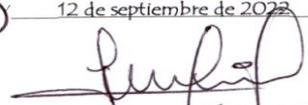
**PRIMERO: NEGAR** los recursos de REPOSICIÓN incoados por el apoderado de LUZ AMPARO CASALLAS VERA y por la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de APELACIÓN, por los motivos indicados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

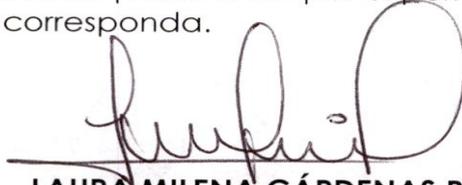
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

**REF: EJECUTIVO No. 2017-00271**

**DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO**

**DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con correos electrónicos de los apoderados de ambas partes, anunciando acuerdo al que llegaron, en cuanto a la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2022, junto con avalúo presentado por el perito respectivo, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Los Doctores JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ y WILLIAM CUEVAS ARÉVALO, representantes de ambas partes en litigio, manifiestan que acordaron la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2022**, para llegar eventualmente al pago total de la deuda y terminación del mismo, por lo cual, se procederá a emitir la decisión en cuanto a la voluntad de ambas partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el experticio rendido por el perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, acorde a los criterios establecidos en el artículo 22 a 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 de 2021, de "*complejidad del proceso (ejecutivo), cuantía de las pretensiones (\$8'900.000 - f. 2), duración del peritazgo (requirió varias visitas al predio - f. 89), requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y naturaleza de los bienes (9.000 m<sup>2</sup> - f. 99) y su valor (\$27'873.000 - f. 99)*", en concordancia con el Acuerdo PSAA1518 de 2002, en cuanto a que para inmuebles rurales se toma como base el 0,20% del S.M.L.M.V. más un 25% por la distancia desde la sede del Juzgado hasta la vereda en donde está ubicado el predio a avaluar, se dispone **FIJARLE HONORARIOS AL PERITO por valor de**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”*

La solicitud de suspensión es elevada por ambos los extremos en el proceso, y, en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de una obligación, el Despacho tiene en cuenta que, si la parte demandante accede a suspender la ejecución, ello obedece a que observa voluntad de pago de parte de la demandada y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado.

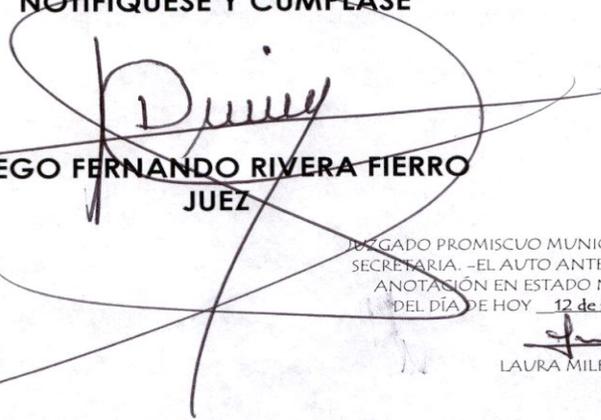
Por lo tanto y teniendo en cuenta los correos presentados, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, y accede a la petición elevada.

### RESUELVE:

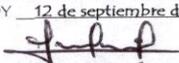
**PRIMERO.** - Decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2022, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - Fijar el valor de \$ 1.000.000 = como HONORARIOS del perito evaluador, a cargo de la parte interesada, los cuales deberán incluirse en el eventual acuerdo de pago o ser cancelados previo a la terminación del proceso que sea solicitada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

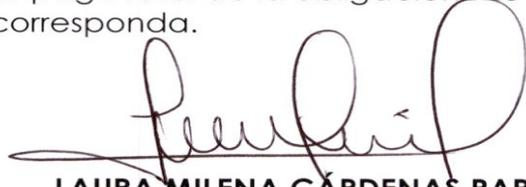
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2020-00103**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GLADYS CASTIBLANCO CASTIBLANCO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que están pagos los honorarios del apoderado del banco, que se deberá desglosar el pagaré únicamente a la parte demandada o si existe garantía hipotecaria, únicamente a la parte demandante, y que deberán continuar las labores del respectivo secuestre, si lo hubiere, por cuenta de la parte demandada, además de que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"<sup>1</sup>

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2022, argumentando el pago

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00103 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GLADYS CASTIBLANCO CASTIBLANCO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

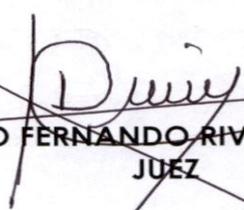
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

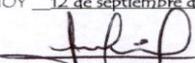
**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

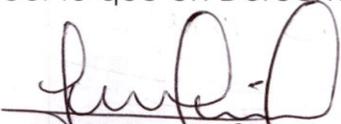
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

**REF: PERTENENCIA 2020-00188**  
**DEMANDANTE: FORTUNATA GUEVARA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: H.I. DE PABLO EMILIO GUEVARA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 06 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de contestación de la demanda en término por parte del Curador Ad Litem designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

V Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial de contestación por parte del Curador Ad Litem designado, GUILLERMO LADINO BARRANTES, en donde se proponen excepciones denominadas por el memorialista, de mérito, sin embargo, al dar lectura de las mismas, claramente se denota que no se trata de excepciones de fondo, sino que relata las relacionadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, excepciones previas.

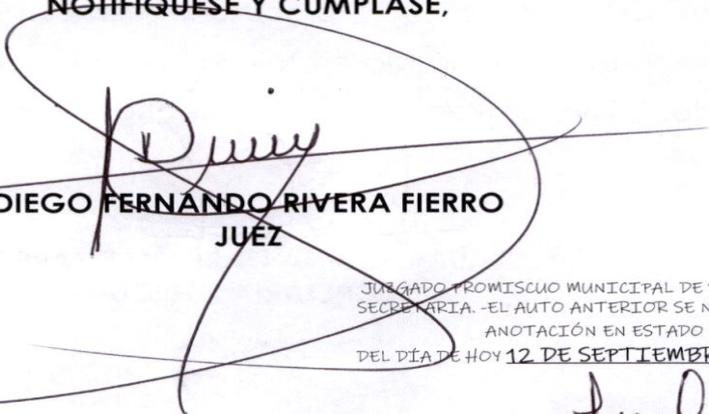
Teniendo en cuenta la prelación del principio de prevalencia del derecho sustancial, si bien el togado erró en denominar las excepciones, lo cierto es que se debe propender por que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y buscar que siempre el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad. En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

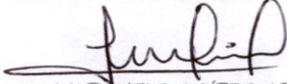
**PRIMERO: ORDENAR** Conforme el artículo 110, numeral primero del Código General del Proceso, una vez en firme este auto, por secretaría se proceda a correr traslado virtual en el microsítio a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin que se descorra el traslado a que haya lugar.

**SEGUNDA:** transcurrido el término, ingrésese a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUÉZ**

JURISDICCION PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

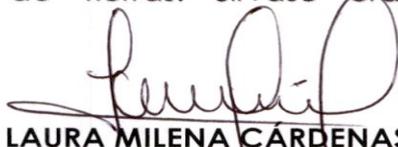
LMCP

**REF: PERTENENCIA 2021-00008**

**DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROMERO SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: ANA ISABEL CASALLAS Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 06 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado, se tiene que el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá indica:

*"(...) determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del mismo. Por ende, NOSE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. (...) cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía" (...)" (folio 15).*

En virtud de lo anterior, mediante auto de 14 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la Procuradora Agraria y a la Agencia Nacional de Tierras, para que manifestara la condición de Baldío del predio.

Al respecto, la primera autoridad informó:

*"(...) el numeral 4 del artículo 375 es bien claro en consagrar que se debe rechazar de plano la demanda cuando se advierte que la pretensión recae sobre un bien baldío (...) de tal manera que, si no cumple con lo exigido en la ley, no aporta el certificado registral con el contenido de certificar titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, no es posible darle curso a la demanda, siendo procedente rechazarla" (folio 21).*

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio de 26 de agosto de 2022, sostiene que:

*"(...) NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular (...) por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo*

*puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución. Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles." (folio 33).*

En virtud de lo anterior, es menester precisar a la parte demandante, que el modo de adquirir el dominio del predio en mención, no es a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, por el carácter de imprescriptibles que ostenta los bienes de la nación, razón más que suficiente para que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del proceso, por tratarse de un trámite de carácter administrativo y no judicial, lo cual deriva en la incompetencia para conocerlo.

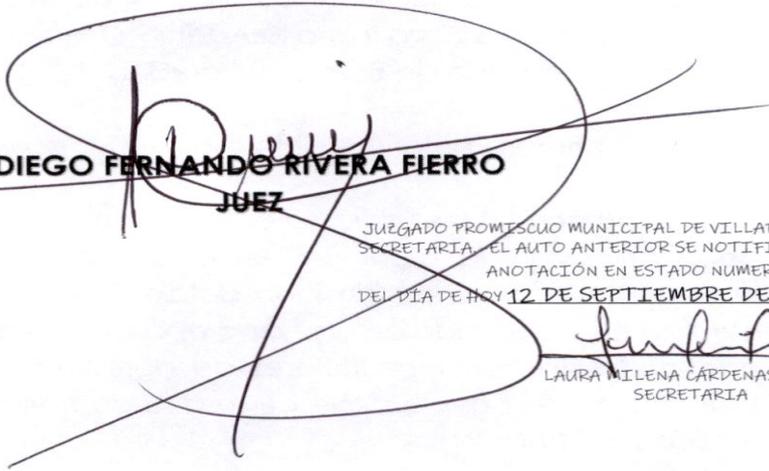
Para casos como el que nos ocupa, el legislador estipuló en el numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso. De conformidad con lo narrado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

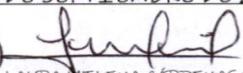
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, en razón a la incompetencia judicial, por tratarse de pretensiones sobre un bien baldío de la nación.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

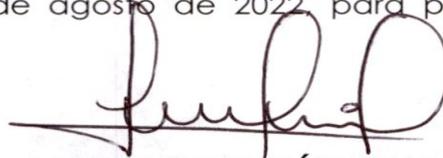
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00017 ✓  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ✓  
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito allegada por el abogado de la entidad demandante, una vez corrido el traslado virtual 033 del 26 al 30 de agosto de 2022 para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



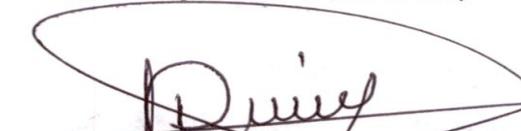
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante, se encuentra que no está acorde con el artículo 366 del C.G. del P., por cuanto el número de obligación 725031800151386 está errado y en cuanto a la obligación 725031800137781, se indican montos a cobrar desde el 3 de septiembre de 2016, cuando en el mandamiento de pago del 18 de junio de 2021 (f. 24), sólo se tuvieron en cuenta montos a partir del 3 de septiembre de 2018, tal como lo solicitó en la demanda.

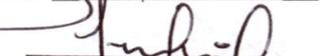
Por lo anterior, **SE REQUIERE AL DOCTOR ANDERSON F. CAMACHO SOLANO**, abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CORREGIDA**, dado que, si bien venció el término de traslado sin que la contraparte se opusiera, el Despacho no puede aprobar valores no correspondientes al mandamiento de pago ya notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

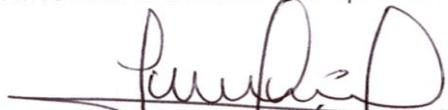
Richard

Richard

REF. DIVISORIO 2021-00113

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MALAGÓN CONTRERAS  
DEMANDADO: CARLOS JULIO MALAGÓN CONTRERAS

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informando que ya finalizó el trámite procesal pertinente. Decídase lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, sin encontrar asuntos pendientes por decidir, ejecutoriada la sentencia y cumplidos los requisitos del trámite del expediente, el suscrito Juez del Despacho judicial,

**RESUELVE:**

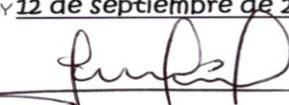
**PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

**SEGUNDO: DESANOTAR** las diligencias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **034**  
DEL DÍA DE HOY **12 de septiembre de 2022**

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

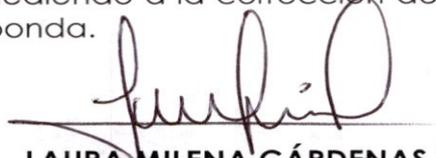
John

John

~~John~~

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte demandante deprecando la corrección de información de la Secretaría de Hacienda de Villapinzón acerca del folio de matrícula, además de oficio de dicha entidad procediendo a la corrección del yerro, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



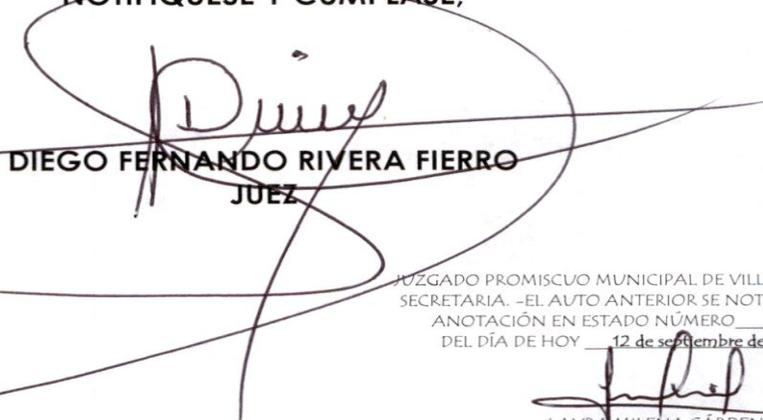
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandante manifiesta que la Secretaría de Hacienda de Villapinzón, incurrió en error en cuanto al número de matrícula inmobiliaria **154-40635**, respecto del inmueble que está comprometido en un proceso de cobro coactivo con esa Entidad.

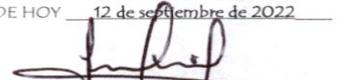
A su vez, la Dependencia remitió oficio una vez advertido el error y procediendo a su corrección, por lo cual se dispone **CORRER TRASLADO** del mismo, a la parte interesada para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

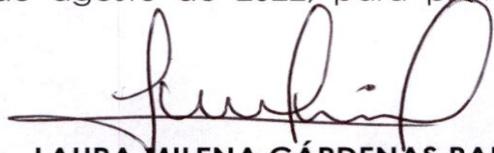
Quint

Quint

Quint

REF: EJECUTIVO No. 2021-00187 ✓  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ✓  
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito allegada por el abogado de la entidad demandante, una vez corrido el traslado virtual 033 del 26 al 30 de agosto de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



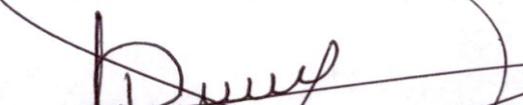
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante, se encuentra que no está acorde con el artículo 366 del C.G. del P., por cuanto en la obligación 725031800162844 se están liquidando valores desde noviembre de 2016, cuando el mandamiento de pago del 1 de octubre de 2021 (f. 20), sólo se tuvieron en cuenta montos a partir de noviembre de 2018, tal como lo solicitó en la demanda.

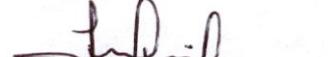
Por lo anterior, **SE REQUIERE AL DOCTOR ANDERSON F. CAMACHO SOLANO**, abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CORREGIDA**, dado que, si bien venció el término de traslado sin que la contraparte se opusiera, el Despacho no puede aprobar valores no correspondientes al mandamiento de pago ya notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

Handwritten signature

Handwritten signature with a large circular flourish

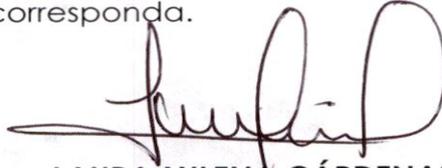
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2021-00211

DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de quien fuera secuestre previo a comisión diligenciada, aclarando que en diligencia fue designado otro secuestre, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre inicialmente designado en el proceso para la diligencia de secuestro realizada el 22 de junio de 2022 (f. 38), manifiesta que, durante la misma, los bienes secuestrados fueron dejados a RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, propietario del establecimiento SERVITECA RADICAL, como opositor de la medida cautelar y dueño de los mismos.

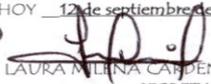
Frente a ello el Despacho DISPONE que se le comuniqué al auxiliar de la justicia para que haga caso omiso del oficio 2022-00561 del 5 de agosto de 2022 y en su lugar, por Secretaría se elabore oficio en similar sentido, pero respecto de RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

Chief

~~Chief~~

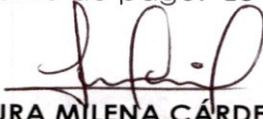
Chief

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00230**

**DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO**

**DEMANDADO: JORGE WILSON VARELA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con recurso de reposición del abogado de la parte demandada, frente al mandamiento de pago. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El apoderado demandado, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021 (f. 5) al considerar que la demanda no indica en dónde se encuentra el original del título valor, no indica la estimación de la cuantía del proceso y el hecho de que el abogado que presentó la demanda no acreditó tal calidad.

**CONSIDERACIONES**

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

**1.** Se observa en la demanda que, en efecto, no se indicó en dónde se encuentra el original del título valor.

Sin embargo, debe recordarse la sentencia del 1 de octubre de 2020, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, según la cual desde la entrada en vigencia del C.G.P., "(...) las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103 (...) si la demanda se radica en ésta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico (...) Entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física (...) y si ello es fundamental, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (...) no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no, de aportarlo (...)".

Ello ha sido reiterado tanto por el Decreto 806 de 2020 como por la Ley 2213 de 2022, sin que sea dable restringir por vía de interpretación judicial, los medios tecnológicos utilizados por las partes en sus actos procesales, máxime cuando las autoridades judiciales tenemos el deber de facilitar el acceso de los usuarios a la justicia en cumplimiento del artículo 229 de la Constitución y la pandemia originó un aislamiento selectivo que impide con mayor razón, continuar actuando de forma presencial o análoga, dada la nueva normalidad.

Por ello, no es necesaria la mención sobre el paradero del original del título, puesto que es carga del demandado informar sobre su tacha o cualquier condición que lleve a pensar que el que figura en el mensaje de datos no es el original, o ya ha sido cobrado por otra persona, etcétera.

2. En cuanto a la cuantía del proceso, es cierto que la demanda contiene un acápite que la enuncia, pero sólo alude a que es un asunto de mínima cuantía, sin estimar su valor. Pese a ello, en el acápite de los hechos de la demanda, sí se especifica una tabla de la cual resulta claro que el título ejecutivo es de \$20'000.000 pero los deudores únicamente serán ejecutados por el valor adeudado de \$5'716.830 más los intereses desde el 21 de febrero de 2019, debido a que hicieron diversos abonos que se relacionan claramente.

Es decir, que la cuantía está sucintamente determinada, lo que no hay es juramento estimatorio, si es a eso a lo que se refiere el reproche del recurrente cuando indica que "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". Sin embargo, en lo tocante al juramento estimatorio, éste sólo debe extrañarse cuando se deprecian indemnizaciones, compensaciones, frutos, mejoras, etcétera (Ley 1395 de 2010), pero en éste caso se trata de una pretensión ejecutiva simple para que se termine de pagar un dinero que se comprometió a cancelar quien suscribió un título valor y no lo ha pagado en su totalidad.

3. Efectivamente en la demanda no se aporta acreditación de la calidad de abogado de quien la presenta, pero debe tenerse en cuenta que se trata del cobro judicial de un título endosado en procuración.

Es decir, que acorde a los lineamientos del artículo 658 del Estatuto Mercantil, "el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante**, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio".

De ésta forma, la legitimación para presentar la demanda ya no proviene de la calidad de abogado habilitado para representar los intereses del demandante, máxime cuando se trata de un asunto de mínima cuantía que incluso podría ser adelantado por quien no sea abogado, sino de un "mandato cambiario" o "poder conferido en forma cambiaria", como lo denomina la sentencia del 6 de abril de 2010, proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en el expediente 52001221300020100000801, que faculta al endosatario para realizar todas las gestiones judiciales y extrajudiciales para obtener el pago efectivo de la obligación incorporada en el título.

Por todo lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** No proceden recursos dado que es un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

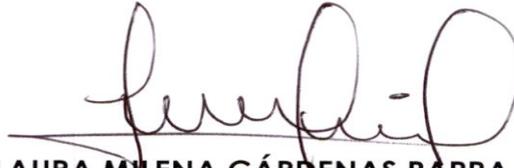
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 054  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

**REF: ACCIÓN REVOCATORIA No. 2021-00263**  
**DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA MOLINA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de terminación por conciliación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor URIEL QUECAN CANASTO, apoderado del demandado JUAN CARLOS MEJÍA MOLINA, da cuenta del acuerdo al cual llegó con la parte demandante, representada por el Doctor DUVÁN ANDRÉS HURTADO FONSECA, quien anexa solicitud conjunta de terminación del proceso junto con constancia de pago del valor **CONCILIADO EN AUDIENCIA** del 25 de agosto de 2022 (f. 40), en especial para que sea levantada la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SVD 411, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al pago realizado, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>1</sup>*

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, el 29 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación a la que se comprometió su representado en audiencia conciliatoria, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en acuerdo conciliatorio durante audiencia.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso VERBAL DE ACCIÓN REVOCATORIA 2021-00263 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO, en contra de JUAN CARLOS MEJÍA MOLINA y JUAN SEBASTIÁN YEPES, respecto de la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas SVD 411, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la parte demandada realice el trámite, especialmente para que se levante la medida que pesa sobre el vehículo de placas SVD 411 ante la Secretaría de Tránsito de Cáqueza.

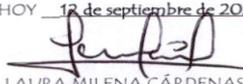
**TERCERO.** - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**CUARTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

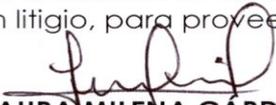
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00319**

**DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA**

**DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con sendos memoriales tanto de quien se identifica como representante del parqueadero en el que se encuentra depositado el vehículo cuya entrega fue ordenada en abril de 2022, como de los abogados de cada una de las partes en litigio, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTOS A RESOLVER**

**1.** La memorialista que se presenta como representante del Parqueadero J&L, insiste en que está dispuesta a cumplir la orden de entrega del vehículo de placas UPT565, si se cancela la cuenta de más de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) que ha estimado por el servicio de custodia del rodante durante el tiempo que lleva retenido allí, e insiste en que se le informe ante quién debe presentar el cobro de ese dinero, si ya el Juzgado liquidó una cifra únicamente hasta el mes de abril de 2022, fecha en la cual se había emitido la orden de entrega.

Sin embargo, en memorial posterior, indica que ahora el motivo por el cual no ha entregado el automotor, se contrae a que no se ha presentado al establecimiento la persona a quien se ordenó la entrega, sino otros interesados, algunos de los cuales han sido irrespetuosos.

**2.** Por su parte el abogado de la parte demandada solicita que se fije caución por valor del 10% de las pretensiones para que el demandante garantice los eventuales perjuicios que se causen "*por su práctica*" (se deduce que se refiere a las actuaciones del abogado de la contraparte, respecto de quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que considera excesivas las medidas cautelares que solicitó).

En memorial posterior, el abogado demandado protesta por la mención errada acerca del fallo de tutela en relación con el presente caso, dado que la vocera del Parqueadero lo trae a colación, según su percepción, sin tener en cuenta que no fue reconocido derecho alguno a favor de ninguna de las partes en conflicto. También reitera su solicitud de que le sea impuesta a la renuente por fraude a resolución judicial, además de la respectiva compulsas de copias penales, una sanción de arresto y multa, acorde al artículo 44 del C.G.P.. Igualmente, pide que se oficie a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca para que el parqueadero sea excluido de los establecimientos autorizados para prestar tal servicio en relación con bienes con medida cautelar, con fundamento en el Acuerdo 2586 de 2004 numeral 8. Anexa comprobante de que consignó el valor de la liquidación establecida por el Juzgado.

Finalmente, el abogado informa que el vehículo de placas UPT 565 ya fue entregado por el parqueadero de Guasca.

**3.** Por último, el abogado de la parte demandante solicita también, que se le fije caución para garantizar la conservación del vehículo de placas SQZ 265 y que se

le entregue a su representado a título gratuito de depósito. Anexa prueba de la base gravable de 2022 correspondiente al rodante.

4. Adicionalmente, se encuentra pendiente la fijación de fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., dado que se presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito, por la parte demandada y ya se recorrió incluso el traslado de las mismas, por la parte demandante (f. 47 cuad. ppl.).

### CONSIDERACIONES

1. Como ha quedado claro en autos anteriores, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F., no es parte dentro del presente proceso y no ha demostrado su calidad anunciada, por lo cual no se hace estudio de sus solicitudes y se le reitera que tiene a su disposición las diferentes acciones legales para cualquiera de sus reclamaciones sin que sea de resorte de éste Despacho asesorar.

2. En cuanto a la caución a que se refiere el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado demandado, se entiende que alude al artículo 590 del C.G.P. numeral 2, que, si bien menciona un equivalente al 20% del valor de las pretensiones, indica que el juez podrá disminuir su monto cuando lo considere razonable. Por lo anterior, se fija **CAUCIÓN por DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000), es decir, por el 10% del valor de las pretensiones** de la demanda, que cubrían dos (2) títulos valores por diez millones de pesos (\$10´000.000) cada uno, a solicitud de la parte, para garantizar los eventuales perjuicios.

En cuanto al proceso de tutela, lo único que atañe al Despacho es la orden de liquidar el valor a pagar en el parqueadero para la entrega del vehículo, lo cual ya se cumplió en auto del 29 de julio de 2022 (f. 42 cuad. incidente).

Frente a la renuencia del Parqueadero J&L en la entrega del rodante de placas UPT 565, el mismo ya fue entregado, razón por la cual no se compulsan copias penales pero el abogado está en disposición de presentar las denuncias que considere y se DISPONE **OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA QUE SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE EXCLUIR AL PARQUEADERO J&L** de la autorización para cumplir la custodia de vehículos con medida cautelar o la imposición de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, con fundamento en las actuaciones que ya han sido ampliamente analizadas en autos anteriores.

En cuanto a las sanciones de arresto y multa, como lo enumera el artículo 44 del C.G.P., deben imponerse únicamente como resultado de una actuación disciplinaria, por lo cual, teniendo en cuenta que el vehículo ya fue entregado, no habría lugar a dichas medidas.

3. Frente a la solicitud del Doctor JOHAN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado demandante, expresamente referida al artículo 595 del C.G.P. numeral 6 inciso 2, es decir, en tratándose del vehículo de placas SQZ265, aprehendido el 11 de marzo de 2022, según comunicado de la Policía de Tránsito del cuadrante vial Sisga - Albarracín (f. 44 cuad. ppl.), se dispone **REQUERIR AL ABOGADO PARA QUE INDIQUE** actualmente en dónde se encuentra el vehículo y lo que conozca acerca del cumplimiento del despacho comisorio librado para el respectivo secuestro, dado que sería en dicha diligencia en la que el funcionario a cargo tendría que fijar la caución para hacerle la entrega al acreedor en calidad de depositario gratuito.

Para dicho cometido, se fija **CAUCIÓN** equivalente al **10% de la base gravable del vehículo** que es de veintiséis millones de pesos (\$26´010.000), es decir que la caución será de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$2´601.000)**, dado que

aquí no se están garantizando los eventuales perjuicios que se causen con las pretensiones, sino la conservación del vehículo.

**4.** Teniendo en cuenta el informe secretarial este Despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone **FIJAR FECHA PARA** convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía. En consecuencia, se dispone:

Fijar el 9 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo dicho acto procesal en la Sala de Audiencias del Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al Parquero J&L para informarle que, al no ser parte, no se analiza lo argumentado por quien indica ser su vocera sin acreditar su calidad.

**SEGUNDO: SE FIJA CAUCIÓN** por DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000) para que la parte demandante garantice que cubrirá los perjuicios que eventualmente pueda causar con la demanda presentada.

**TERCERO: NO COMPULSAR** copias penales, por las razones de la parte motiva.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cundinamarca para que investigue el proceder del Parquero J&L de Guasca, en cuanto a las tarifas que cobra por el servicio de custodia de vehículos con medidas cautelares y el incumplimiento de órdenes judiciales en relación con vehículos a disposición de juzgados en su establecimiento.

**QUINTO: SE FIJA CAUCIÓN** por DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (2´601.000) como requisito previo al secuestro del vehículo de placas SQZ265, si la parte interesada desea en eventual diligencia, le sea depositado el rodante como acreedora.

**SEXTO: SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO.**

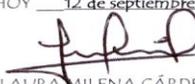
**SÉPTIMO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

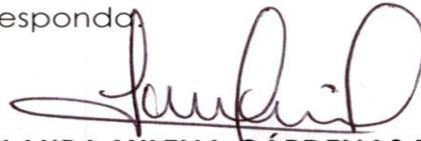
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012  
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO  
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante indicando nueva dirección del demandado, para proveer lo que en Derecho correspondo.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

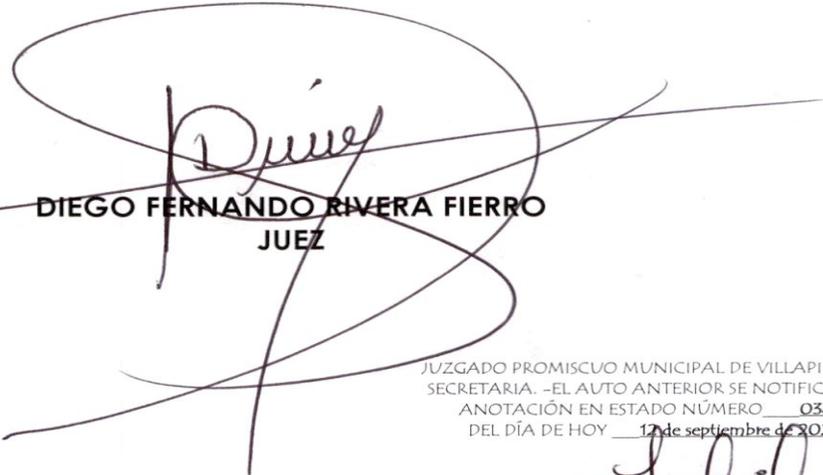


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TENGASE** en cuenta la Carrera 4 No. 1 - 32 sur del barrio Carlos Antonio de Villapinzón, como **DIRECCIÓN DEL DEMANDADO**, para los efectos procesales pertinentes, en atención al memorial allegado por el Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, apoderado de la parte demandante.

**CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

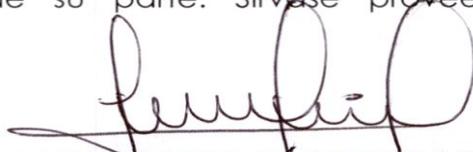
Richard

**REF: VERBAL 2022-00014**

**DEMANDANTE: ANA DELIA MORENO MORENO**

**DEMANDADO: LUZ ÁNGELA FERNANDEZ MARÍN**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Ingresa al despacho informándole que se allega notificaciones a la demandada sin pronunciamiento de su parte. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que la parte interesada ha notificado de manera correcta a la demandada, sin que ella haya comparecido al proceso.

De contera, cumplidos los requisitos, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, para resolver excepciones y practicar pruebas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la señora **LUZ ÁNGELA FERNANDEZ MARÍN**, quien guardó silencio frente a la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR** el día DOS (2) del mes de NOVIEMBRE (del año **2022** a la hora de las 9-30 Am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

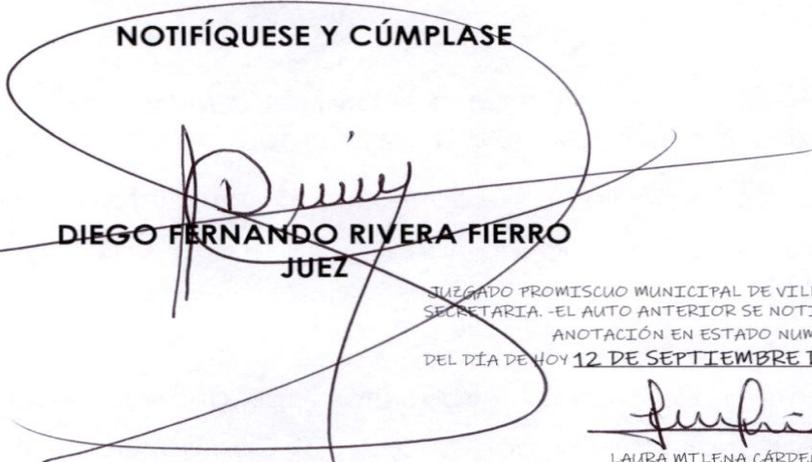
La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van

conectar, escribiendo un mail **el día anterior** a la fecha indicada, al correo institucional [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

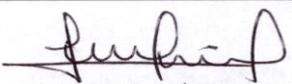
**TERCERO:** Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte interesada, serán decretadas, para lo cual deberá convocar a sus testigos a fin que se conecten el día y a la hora de la audiencia.

**CUARTO:** Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

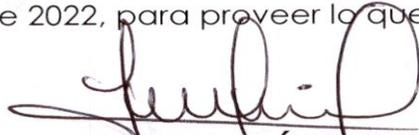
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **034**  
DEL DÍA DE HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

LMCP

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00015**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito aportada por la abogada endosataria en procuración de la entidad demandante, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 033 corrido del 26 al 30 de agosto de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

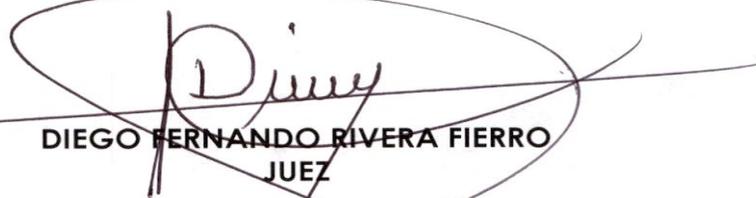


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

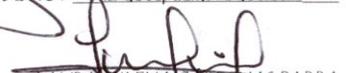
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



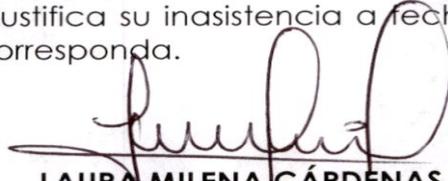
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

John

~~John~~  
John

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00064 ✓  
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRIÑO ✓  
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del citado a interrogatorio, mediante el cual justifica su inasistencia a fecha anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). ✓

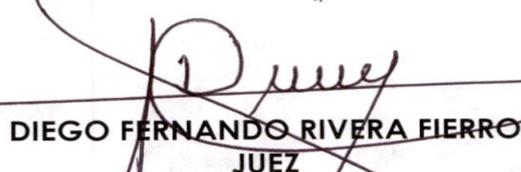
Se observa **INCAPACIDAD MÉDICA** de OFTALMOSÁNITAS S.A.S., en relación con procedimiento quirúrgico efectuado a HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ, el cual le impidió asistir a la diligencia citada para el 25 de agosto de 2022.

En razón a ello, se dispone **FIJAR NUEVA FECHA** para que absuelva el interrogatorio de parte que como prueba anticipada pretende formularle el Doctor MISAEL CASTRO GUZMÁN, apoderado del demandante, para el DÍA 3 DEL MES NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 12-00 .Am.

Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con el artículo 205 del C.G.P..

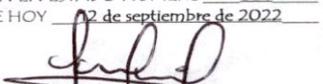
Evacuada la prueba, expídase copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de éste proceso, de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 02 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

*Handwritten signature*

15-00 PM

NOTICE

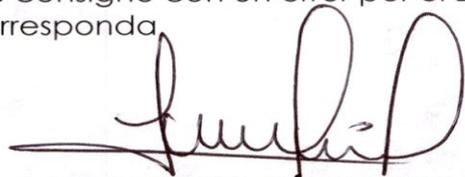
3

~~*Handwritten signature*~~

*Handwritten signature*

REF: EJECUTIVO No. 2022-00128  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la corrección de dato que suministró equivocadamente al Juzgado y del nombre de la demandada que se consignó con un error por el Despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



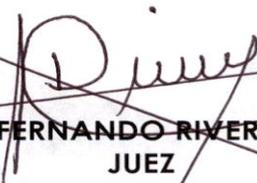
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial de la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada del Banco ejecutante, en cuanto a errores en el mandamiento de pago, TÉNGASE POR **CORREGIDA** LA PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022 (f. 9), de tal forma que quede claro que **LA DEMANDADA ES LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ** y **LA TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA ES EL INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA SEMESTRE VENCIDO + 7 PUNTOS** en cuanto al capital insoluto de la obligación **725031800240918**.

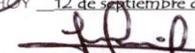
Lo anterior, en virtud de la facultad permitida por el artículo 286 del C.G.P., para todos los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

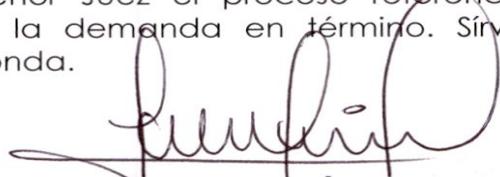
Richard

~~Richard~~

Richard

**REF: PERTENENCIA 2022-00130**  
**DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER PEDRAZA GARZÓN**  
**DEMANDADOS: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 06 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial de contestación por parte de los demandados señores MARÍA INOCENCIA PEDRAZA SABOYÁ, PEDRO JULIO PEDRAZA y BRICEIDA PEDRAZA VELOZA, a través de apoderada Judicial, en donde se proponen excepciones de mérito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez en firme este auto, por secretaría se proceda a correr traslado virtual en el micrositio a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin que se descorra el traslado a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Concédase a la doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN personería para actuar en este proceso en nombre y representación de los demandados señores MARÍA INOCENCIA PEDRAZA SABOYÁ, PEDRO JULIO PEDRAZA y BRICEIDA PEDRAZA VELOZA, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **034**  
DEL DÍA DE HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

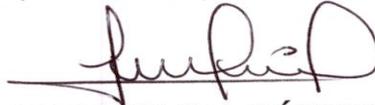
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: PERTENENCIA 2022-00178 ✓  
DEMANDANTE: LUÍS JORGE DUARTE PAEZ ✓  
DEMANDADO: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 06 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, sin escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ✓

Una vez estudiada la presente demanda se observó que debía ser subsanada dentro del término legal de cinco días so pena de rechazo.

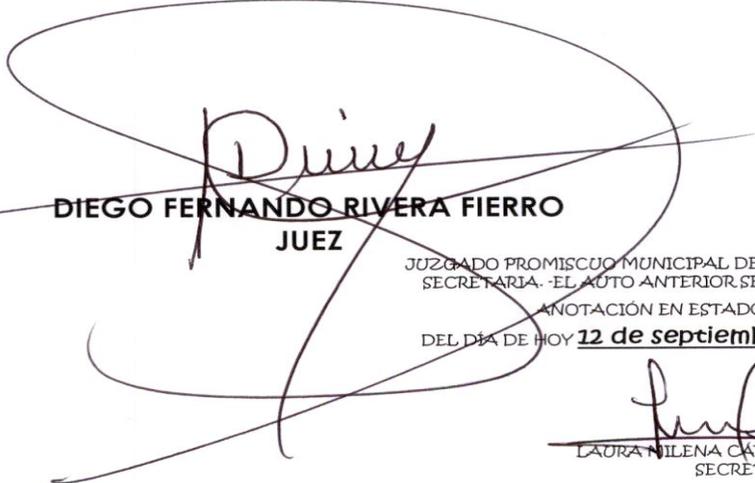
Teniendo en cuenta que se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por no haberse subsanado en término.

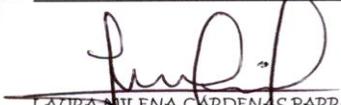
**SEGUNDO:** Archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, por tratarse de una demanda radicada virtualmente conforme el Decreto 806 de 2020, no se ordena desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **034**  
DEL DÍA DE HOY **12 de septiembre de 2022**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

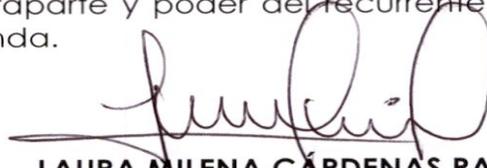
John

~~John~~

John

REF: SIMULACIÓN No. 2022-00192  
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.  
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición para correr traslado a la contraparte y poder del recurrente, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

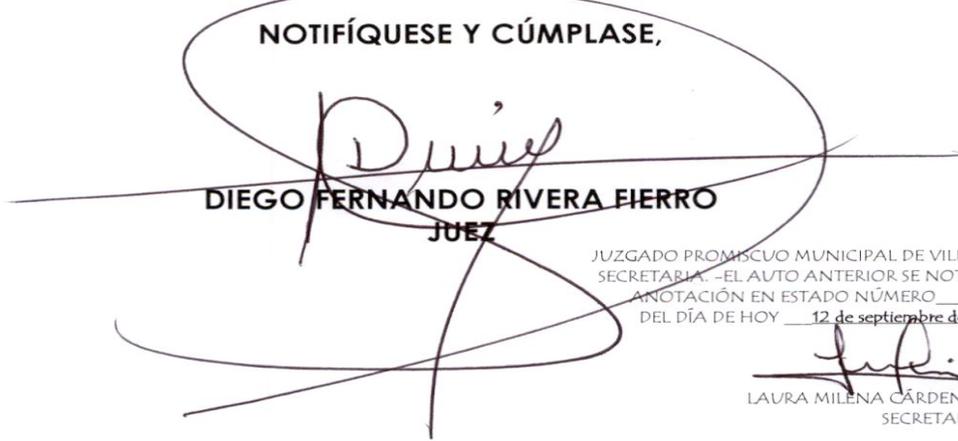
Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, inicialmente como agente oficioso del presunto litisconsorte necesario EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, contra el auto admisorio de la demanda, del 2 de septiembre de 2022 (f. 9), y el poder que allega, el Despacho,

**RESUELVE**

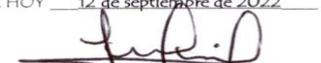
- 1. CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días de conformidad con lo preceptuado en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, con C.C. No. 3'242.356 de Villapinzón y T.P. No. 76.667 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, acorde a los términos y facultades de la ley y del mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

e

*Handwritten signature*

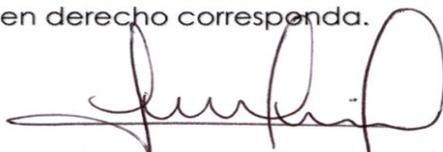
~~*Handwritten signature*~~

*Handwritten signature*

**REF: PERTENENCIA 2022-00193**

**DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADOS: H.I. DE JOAQUIN GORDILLO, FRANCISCA HERRERA Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, presentado mediante apoderado judicial, doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.259.665 y **MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.492.759, en contra de los titulares de derechos reales **JOAQUIN GORDILLO, FRANCISCA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de los predios rurales:

- a. "Lote Ojo de Agua" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-18616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Guanguita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.
- b. "Lote Ojo de Agua 2" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-41529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Guanguita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-18616 y 154-41529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

**TERCERO:** respecto del inmueble "El recuerdo" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-7958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Guanguita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos informa que "**(...) NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGÚNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.** Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía. (...)"

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** que por secretaría y a costa del interesado, se oficie a la Agencia Nacional de Tierras y la Procuraduría Agraria, a fin que emitan su concepto respecto de la condición de baldío del predio en mención. Es menester precisar que de conceptuarse reiterando lo dicho por la O.R.I., se procederá a aplicar el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** A los herederos indeterminados de los **TITULARES DE DERECHOS REALES JOAQUIN GORDILLO, FRANCISCA HERRERA**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, ÚNICAMENTE SOBRE LOS PREDIOS LOTE OJO DE AGUA, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

**Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

**QUINTO: INFORMAR** del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

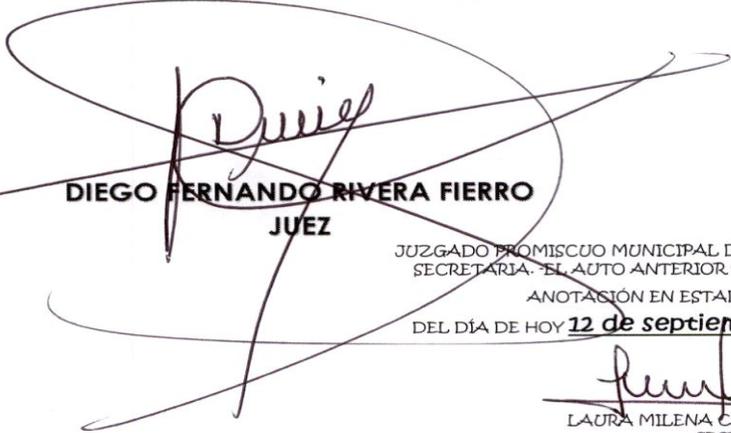
**SEXTO: INSTALAR** una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

**SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA** durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

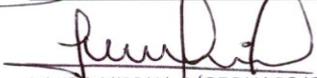
**OCTAVO: TRAMITAR** la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al doctor **DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022

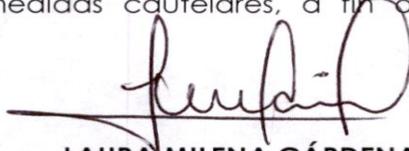
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA

~~Handwritten signature or scribble~~

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2022-00196 ✓  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS ✓  
DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA Y OTRO ✓

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos de la demanda con solicitud de medidas cautelares, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

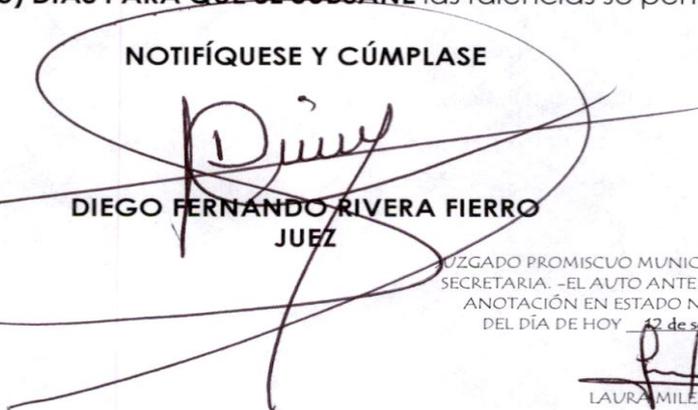
De entrada, observa el Despacho que, se anuncia en la demanda presentada por el Doctor CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, una dirección de notificaciones del demandado ELIÉCER FERNÁNDEZ, en la finca La Vega de la vereda "Guinche" de Villapinzón y en su escrito de solicitud de medidas cautelares, la vereda que menciona se denomina "Guiche".

Examinando el certificado de Cámara de Comercio anexo, se encuentra que al mencionarse allí a la demandada MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA, se señala como dirección de notificaciones la finca La Vega de la vereda Guinche del municipio de Bogotá y posteriormente se indica que es del municipio de Villapinzón, lo cual hace pensar que la dirección enunciada en la demanda fue extraída de dicho documento.

Sin embargo, todas las direcciones mencionadas no solamente son diferentes entre sí, sino que ninguna de ellas corresponde a una vereda realmente existente en Villapinzón, siendo lo más parecido a los fonemas mencionados, la vereda **QUINCHA** que sí pertenece a ésta localidad.

Por ello es necesario que se precise el dato para que, en su momento, el Despacho esté en capacidad de verificar si las notificaciones son correctas y emitir las comisiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares deprecadas, para poder continuar el trámite. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

123

REF: EJECUTIVO No. 2022-00197  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN CASALLAS

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos de la demanda con solicitud de medidas cautelares, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

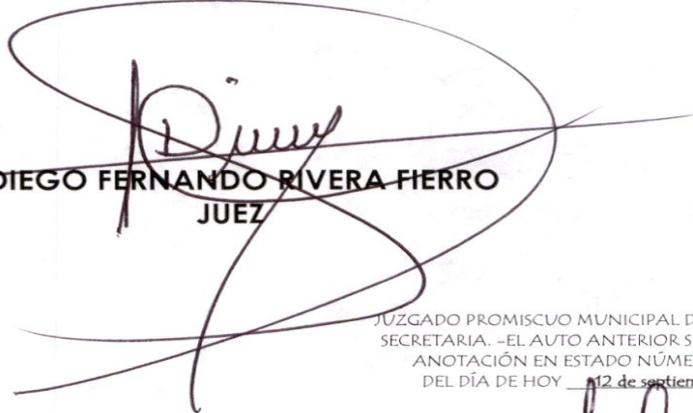
Villapinzón, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De entrada, observa el Despacho que, se anuncia en la demanda presentada por el Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, en el acápite de las pretensiones, la número 1.4, indica en letras que es por la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES, pero se señala en paréntesis el número \$90.370.

Adicionalmente, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado debe manifestar si su dirección de correo aportada coincide con la que tiene registrada en el SIRNA y acreditarlo.

Por ello es necesario que se precise la información para que, el Despacho no incurra en incoherencias al librar el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034  
DEL DÍA DE HOY 12 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

Large, stylized handwritten signature or scribble in the middle of the page.

Small handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.